

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 869

Santiago de Cali, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Radicación:** 2019-00372-00  
**Demandante:** Finesa S.A.  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de Misael Samboni Imbachí y demás personas inciertas e indeterminadas.

Se allega memorial por la parte demandante, coadyuvado por el señor DIEGO SAMBONÍ NAVIA, en calidad de Heredero del señor MISAEEL SAMBONÍ IMBACHÍ, solicitando: i) suspensión del proceso de la referencia por el término de tres (03) meses contados a partir del día en que fue remitido el memorial solicitando suspensión toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de pago a la mora de la obligación, ordenando se levante el embargo y decomiso decretado sobre el vehículo de placas HDW-886 y se realice la entrega del mismo al señor DIEGO SAMBONÍ NAVIA y ii) tener por notificado a los Herederos Indeterminados del señor MISAEEL SAMBONÍ IMBACHÍ.

1. Al respecto sea lo primero pronunciarse frente a los documentos aportados por el señor DIEGO SAMBONÍ NAVIA –registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía-, toda vez que los mismos acreditan su calidad de heredero del señor MISAEEL SAMBONÍ IMBACHÍ, y por tanto, se procederá a reconocerlo como heredero determinado dentro del presente proceso ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 87 del Estatuto Procesal.

Ahora, como quiera que en el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, aparece rubrica autentica del señor Diego Samboni Navia, donde señala conocer el proceso ejecutivo de la referencia y haber recibido copia de la demanda y del mandamiento de pago, se tendrá notificado por conducta concluyente del mentado auto desde la fecha de presentación del memorial, 8 de marzo calenda, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

2. Por otra parte, si bien en el numeral cuarto del auto No. 1576 de 2 de julio de 2021 se ordenó designar como administradora provisional de la herencia del señor SAMBONI IMBACHI, a la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, en cumplimiento de lo disciplinado por el inciso cuarto del artículo 87 del Estatuto Procesal, toda vez que la demanda se adelantó exclusivamente en contra de herederos indeterminados. Lo cierto es que a la fecha ya hace parte del mentado proceso, un heredero determinado – *en la forma como se declarará en el presente proveído* – por tanto, como no se ha posesionado la mentada auxiliar en la designación realizada, el Despacho se abstendrá de continuar con el mentado trámite.

2. Ahora bien, frente a la solicitud de notificación por conducta concluyente de los Herederos indeterminados del señor MISAEEL SAMBONÍ IMBACHÍ, se despachará desfavorablemente tal solicitud, puesto que, el mismo no tiene la potestad de representar a los herederos indeterminados, toda vez que la notificación de

personas indeterminadas debe realizarse bajo la figura del emplazamiento. Así lo dispone expresamente el mentado artículo 87 ib. cuando indica que *“la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y fines previstos en este código”* – resaltado nuestro -

Es así como la notificación de los herederos indeterminados debe surtirse a través del emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P, siendo representado dentro del proceso, una vez agotado el trámite de rigor, a través de curador ad litem. Considerarlo de manera contraria, conllevaría a incurrir en una irregularidad que afecta el debido proceso y el curso del proceso, pues recuérdese que, el artículo 133 ibidem señala en su numeral 8vo como causal de nulidad, cuando *“no se práctica el legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes(...)”*.

3. Bajo ese orden de ideas, en lo atinente a la solicitud de suspensión del proceso con el levantamiento de la medida de embargo, no se accederá al mismo puesto que no se cumplen los postulados establecidos en el artículo 161 del Estatuto Procesal, esto es, que la solicitud de suspensión la pidan las partes de común acuerdo. Itérese que el presente proceso, se adelanta contra herederos indeterminados del señor MISAEL SAMBONI IMBACHÍ y ahora, también en contra del heredero determinado DIEGO SAMBONÍ NAVIA, sin que la referida solicitud este firmada por el representante de los herederos indeterminados – curador ad litem -.

Así las cosas, la solicitud de suspensión únicamente sería procedente, en el momento que sea coadyuvada por el curador ad litem que represente los intereses de los herederos indeterminados.

4. Ahora, como quiera que el Dr. NESTOR RAUL CARABALI LUGO fue designado en auto de 02 de febrero de 2022 como Curador Ad Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS MISAEL SAMBONI IMBACHÍ, y no fue posible notificarlo por problemas de comunicación en su canal digital<sup>1</sup>, lo pertinente sería proceder a relevarlo del cargo, no obstante, revisado el expediente se evidencia una irregularidad en el registro en la plataforma Tyba – Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en Línea - del emplazamiento de los herederos indeterminados, toda vez que, se hizo fue a *“personas inciertas e indeterminadas”*, por tanto, se ordenará rehacer el mentado registro para que se surta efectivamente a los *“HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MISAEL SAMBONI IMBACHÍ”*, de tal forma que, vencido el término establecido en el artículo 108 del Estatuto Procesal, se proceda a nombrar nuevo curador ad litem.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** como heredero determinado del señor MISAEL SAMBONÍ IMBACHI – *parte ejecutada* -, al señor DIEGO SAMBONÍ NAVIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. TENER** por notificado por conducta concluyente al heredero determinado DIEGO SAMBONÍ NAVIA, del auto No. 1538 de fecha 19 de junio de 2019 por medio del cual se libro mandamiento de pago a favor de FINESA S.A. y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL SAMBONÍ IMBACHI, desde el

<sup>1</sup> Archivo “42ConstanciaFallidaNotCurador”.

día 8 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. **ABSTENERSE** de continuar con la designación de administrador provisional de la herencia del señor MISAEL SAMBONI IMBACHI por las razones expuestas en esta providencia.
4. **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, así como la notificación por conducta concluyente de los herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
5. Por Secretaría, **REHACER** el registro en la plataforma Tyba – Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en Línea - del emplazamiento de los herederos indeterminados, por lo anotado en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 18/04/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 875

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Radicación:** 2021-00693-00  
**Demandante:** Finesa S.A.  
**Demandado:** Grupo Tecnológico Capilar S.A.S y Marisol Cortés Osorio.

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por **pago parcial de la obligación**, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto el orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1322 y 1323 del 14 de septiembre del 2021. En consecuencia, el Juzgado,

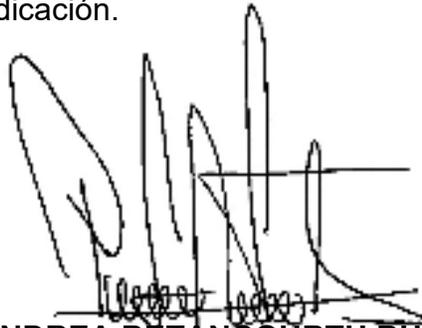
**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por Finesa S.A contra Grupo Tecnológico Capilar S.A.S y Marisol Cortés Osorio, en relación con el vehículo de placas UGQ-748, por **pago parcial de la obligación**.
2. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores – para que deje sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1322 y 1323 del 14 de septiembre de 2021, respecto del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: UGQ 748, Clase: AUTOMOVIL, Marca: MAZDA, Carrocería: SEDAN, Línea: MAZDA 3, Color: TITANIO FLASH Modelo: 2015, Motor: PE40289961, Chasis: 3MZBM4278FM107116, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de GRUPO TECNOLOGICO CAPILAR S.A.S. (NIT. 900.282.860-1); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.
3. **ORDENAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor de la parte demandada GRUPO TECNOLOGICO CAPILAR S.A.S., el vehículo de Placas: UGQ 748, Clase: AUTOMOVIL, Marca: MAZDA,

Carrocería: SEDAN, Línea: MAZDA 3, Color: TITANIO FLASH Modelo: 2015, Motor: PE40289961, Chasis: 3MZBM4278FM107116, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de GRUPO TECNOLOGICO CAPILAR S.A.S. (NIT. 900.282.860-1); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

4. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la solicitud fue presentada mediante medio digital.
5. Sin condena en costas
6. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

NAAP

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 18-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 867

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 2021-00879-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali - COOTRAEMCALI -  
**Demandado:** Jenny Acosta Burbano y Manuel Alejandro Navarrete Cruz

Conforme se solicita en el anterior escrito coadyuvado por las partes y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y otros - COOTRAEMCALI contra Jenny Acosta Burbano y Manuel Alejandro Navarrete Cruz **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

NAAP

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 18-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
**Secretaria**